



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

### SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351



**Publicaciones Estatales:****Página**

Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	387
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	412
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	458
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	500
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	524
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Huitupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	575
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	602
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	660
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	717
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	765
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	790
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	823
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	842
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	891
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



**Secretaría General de Gobierno y Mediación  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto número 088.**

**Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 088**

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTLA, CHIAPAS;  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social tiene por objeto Regular la Actividad Hacendaria Municipal.

**Artículo 2.-** La Hacienda Pública del Municipio se integra con los Ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos se establecerá anualmente con los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de Ingreso Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.

La presente Ley regirá bajo el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no fuera publicada, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

**Artículo 5.-** Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Huixtla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

### PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
<b>1. IMPUESTO</b>	<b>\$ 18,496,174.50</b>
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 18,401,722.50
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 94,452.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	



1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>	<b>\$ 8,488,009.65</b>
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 1,863,876.00

## PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	\$ 166,293.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 76,050.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 3,275,098.65
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	\$ 391,275.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ 169,008.00
2.10 LICENCIAS	\$ 1,650,433.50
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 159,103.50
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 181,785.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 555,087.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>	<b>\$ -</b>
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	



3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
<b>4. PRODUCTOS</b>	<b>\$ 11,471.37</b>
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	

## PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	\$11,471.37
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$ 3,761,733.75</b>
5.1 MULTAS	\$ 262,309.50
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DE DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS	



5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 3,499,424.25
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>	
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$ 126,840,395.00</b>
6.1 FISM	\$ 73,859,449.00
6.2 FAFM	\$ 52,980,946.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$ 94,461,829.24</b>
6.3 FGP	\$ 79,279,341.50
6.4 FFM	\$ 14,135,447.21
6.5 IESPS	\$ 438,462.00
6.6 ISAN	\$ 608,578.53
6.8 ISR ENAJENACION DE BIENES	
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 252,059,613.51</b>

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPITULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.5 al millar
Baldío	B	8.90 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercano	E	2.10 al millar



Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.50	1.25	0.00
	Gravedad	1.50	1.25	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	1.25	0.00
	Inundable	1.50	1.25	0.00
	Anegada	0.00	1.25	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.00	1.25	0.00
	Laborable	1.50	1.25	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	1.25	0.00
	Arbustivo	1.50	1.25	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	1.25	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.70	1.35	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.70	1.35	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercano	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 95%

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 85%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10 % cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las Tierras, los ejidos pagaran el 90% del Impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sola para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las Construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.50 a las millas a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credenciales del INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

**Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.**

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## Capítulo II

### Impuesto Sobre Traslación De Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 8.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente el valor avaluó practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Y deberá presentar la siguiente documentación:

- Formulario de pago de contribuciones
- Manifestación de traslación de dominio de bienes y muebles.
- Último pago predial del año en curso
- Avaluó



- Certificado de libertad y gravamen.
- Copia de escrituras públicas.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que La llevo a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

A) El terreno sobre el que está fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice el fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

1.- Cuando se adquiere bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas De Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deber acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa correspondiente al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, a los servidores públicos, noticias, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.



### Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

**Artículo 12.-** Por impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5% sobre la base gravable.
- C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

### Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- C) El 0% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**Artículo 14.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:



CONCEPTO	TASA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (concierto o cualquier otro acto cultural).	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	4%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	15%
11.- Kermes, romerías, y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	1.05 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1.05 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1.56 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.08 UMA
15.- Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	2.08 UMA
16.- Por la Explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	1.56 UMA

**Artículo 15.-** Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría Municipal el boletaje numerado, especificado en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos



para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 16.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 17.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancia especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias y Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

## **Capítulo VI**

### **Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 18.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 100 U.M.A

**Artículo 19.-** Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondiente entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagara durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 20.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A'S además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.



**TITULO TERCERO**  
**DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**Capitulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 21.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A) Mercado Municipal "Miguel Hidalgo"
- B) Tianguis municipal "San Juanito"
- C) Tianguis municipales "El Carmen"
- D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

1.-Nave y pasillos, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	LOCAL CHICO	LOCAL MEDIANO	LOCAL GRANDE
<b>1.- Alimentos</b>			
a) Alimentos preparados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Postres y pasteles	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>2.- Carnes</b>			
a) Carne de res	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Carne de puerco	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
c) Carne de pollo	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
d) Visceras y chicharrones	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
e) Salchichonería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>3.- Pescados y mariscos</b>			
a) Pescados y mariscos frescos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Camarones y pescado seco	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>4.- Frutas, verduras y legumbres.</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA



<b>5.- Flores y arreglos florales.</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>6.- Animales vivos(gallinas, guajolotes, pollos, patos)</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>7.- Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos)</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>8.- Productos manufacturados.</b>			
a) Artículo personales	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Calzado	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
c) Accesorios	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
d) Artículos de viaje	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
f) Bisutería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
g) Diversiones	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
h) Artículos deportivos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
i) Plásticos derivados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
j) Trastes	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
k) Artículos para fiestas	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>9.- Artesanías</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>10.- Abarrotes</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>11.- Místicos, esotéricos y religiosos</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
<b>12.- Semillas, granos y especias</b>	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA



13.- Jugos, licuados y refrescos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
14.- Joyería fina y fantasía.	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
15.- Varios no especificados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
16.- Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.			

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 22.09 UMA

El concesionario interesado en traspasar el puesto o el local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Por cambio de giro en los impuestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expendida por la tesorería municipal. 26.51 UMA

Permuta de locales. 26.00 UMA

Remodelación Parcial 13.257 UMA



Remodelación con material de construcción: deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Protección Civil Municipal.

22.09 UMA

III.- Se pagará derechos de mercados cobrados por boletos:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.035 UMA	0.035 UMA	0.035 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. (máximo tres canastos).	0.088 UMA	0.088 UMA	0.088 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.030 UMA	0.030 UMA	0.030 UMA
3. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	0.018 UMA	0.018 UMA	0.018 UMA
a) Cuando exceda por cada tres bultos, rejas o costales, pagará.	0.088 UMA	0.088 UMA	0.088 UMA
4. Armarios por hora	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
5. Regaderas por persona.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
6. Sanitarios	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
7. Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
8. Venta de mariscos por vasija	0.105 UMA	0.105 UMA	0.105 UMA

IV. Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía pública dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:

a) Vendedores caminantes	0.88 UMA
b) Aseadores de calzados	0.84 UMA



c) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijos y semifijos	0.94 UMA
d) Vendedores de periódicos de forma caminante.	0.52 UMA
e) Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro cuadrado. Únicamente con horario de 4.00am a 9.00 am.	De 1.33 a 4.00 UMA
f) De más de un metro hasta dos metros y medio se pagará:	5.50 UMA
g) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.	De 2.65 a 24.95 UMA
h) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados y por turno de 8 horas	De 2.65 a 12.48 UMA
i) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos mensualmente.	De 1.33 a 2.20 UMA
j) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	De 1.33 a 2.20 UMA
k) Puestos semifijos de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	De 1.33 a 8.84 UMA
l) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	De 1.33 a 8.84 UMA
m) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados.	1.33 UMA
n) Tiangueros: se cobrará con recibo oficial (sin importar la zona) por día	0.84 UMA
o) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	0.84 UMA
p) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo de más de 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	1.00 a 10.60 UMA
q) Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	1.04 UMA
r) Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces) en la vía pública o dentro del estacionamiento. Pago mensual	5.5 UMA
s) Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	De 0.44 a 26.51 UMA



2.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Palettero	De 0.105 a 0.44 UMA
B.- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	De 0.16 a 0.44 UMA
C.- Puesto de: tacos, hot dog, y similares con alimentos.	De 0.52 a 0.44 UMA
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija.	De 0.105 a 0.44 UMA
E.- Sanitarios por uso.	De 0.044 a 0.088 UMA

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

## Capítulo II Panteones

**Artículo 22.-** Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>CUOTAS</b>
1.- Inhumaciones.	2.60 UMA
2.- Lote a temporalidad de 4 años.	
Individual (1x2.50 mts).	4.16 UMA
Familiar (2x 2.50 mts).	6.24 UMA
3.- Exhumaciones.	3.64 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual.	3.64 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar.	7.28 UMA
6.- Permiso de construcción mesa chica.	2.60 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande.	4.16 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque.	2.08 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola.	2.08 UMA
10.- Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	2.08 UMA
11.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	1.25 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	4.68 UMA
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	4.68 UMA
15.- Construcción de cripta.	5.50 UMA



16.- Reparación de mesa chica.	2.08 UMA
17.- Reparación de mesa grande.	2.60 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual.	2.08 UMA
19.- Reparación de capilla familiar.	4.16 UMA

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

#### Cuota anual

Lotes individuales	3.11 UMA
Lotes familiares	6.24 UMA

### Capitulo III Rastros públicos.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

1.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	0.44 UMA por cabeza
	Porcino	0.44 UMA por cabeza
	Caprino y ovino	0.44 UMA por cabeza

2.- En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	2.08 UMA por cabeza
Porcino	0.52 UMA por cabeza
Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza



3.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	1.56 UMA por cabeza
Por limpieza de vientre porcino	0.26 UMA
Por limpieza de vientre caprino y ovino	0.16 UMA
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino ( cobro diario)	0.21 UMA por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.73 UMA
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente.	5.50 UMA

#### Capítulo IV Estacionamiento, en la vía pública

**Artículo 24.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y medio tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

	<b>CUOTAS</b>
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel.	3.11 UMA
B) Taxis	2.08 UMA
C) Urvan (combis)	2.08 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Triciclos	0.52 UMA

2.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o ccesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	5.50 UMA



Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	5.50 UMA
C) Rabón 3 ejes	5.50 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Vagonetas tipo Urvan o combis	2.08 UMA
F) Pick-up servicio Mixto Rural	2.08 UMA

3.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	<b>CUOTAS</b>
A) Camión de 3.5 toneladas.	3.11 UMA
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	3.11 UMA
C) Panel y combis	2.08 UMA
D) Taxis	2.08 UMA

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	<b>CUOTAS</b>
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

5.- Para las personas físicas y morales con comercio estableció en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:



<b>CUOTAS</b>	
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

6.- A las personas físicas y morales que se le autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagara por metro lineal (diario) 0.053 UMA

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.60 UMA
C) Otros eventos.	3.11 UMA

## Capítulo V Agua y alcantarillado

**Artículo 25.-** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huixtla (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2026, que autorice la junta de Gobierno del consejo administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

I.- Tarifas mensuales por el servicio de agua potable y descarga de drenaje:

A) Uso doméstico

1.- Zona urbana	0.40 UMA
2.- Zona rural	4.16 UMA



## B) Uso comercial

1.- Restaurante	3.50 UMA
2.- Fondas	3.00 UMA
3.- Terminales de autotransporte	3.53 UMA
4.- Farmacias	2.50 UMA
5.- Ferreterías, tiapalerías, material eléctrico y construcción	1.60 UMA
6.- Hospedaje y/o Casa de huéspedes	3.50 UMA
7.- Tienda de ropa y abarrotes	1.90 UMA
8.- Estética, barberías, peluquerías y academias	1.50 UMA
9.- Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio	27.00 UMA
10.- Conjunto y plazas comerciales	12.50 UMA
11.- Hoteles, moteles y centros de diversión	7.37 UMA
12.- Cantinas, bares y centros nocturnos	4.61 UMA
13.- Gasolineras	27.00 UMA
14.- Centro educativos particulares	2.55 UMA
15.- Hospitales y clínicas de salud	2.30 UMA
16.- Tortillerías	2.30 UMA
17.- Purificadoras de agua	1.50 UMA
18.- Bodegas de almacenamiento	2.50 UMA
19.- Auto lavados	7.01 UMA
20.- Todos los demás giros comerciales	2.55 UMA

## C) Uso industrial

1.- Todos los demás giros comerciales	15.00 UMA
---------------------------------------	-----------

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Artículo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

Clasificación de descargas no domiciliarias para permisos	Tipos	Costos de permisos
Comercial	Micro	1.04 UMA
	Pequeña	4.16 UMA
	Mediana	13.52 UMA
	Grande	20.78 UMA



Industrial	Micro	3.11 UMA
	Pequeña	12.48 UMA
	Mediana	41.57 UMA
	Grande	62.35 UMA

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de **51.97 UMA**

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Pago por contrato de servicio de agua potable y alcantarillado.	6.00 UMA
III.- Cobro de derecho por expedición de constancias y/o certificación.	3.09 UMA
IV.- Cambio de nombre del usuario en el recibo de servicio de agua potable y alcantarillado.	3.09 UMA
V.- Ruptura de pavimento por contrato de conexión a la red de agua potable y alcantarillado.	De 10.88 a 18.09 UMA
VI.- Ruptura de banquetas por contrato de conexión a la red de agua potable y alcantarillado	De 5.30 a 8.83 UMA
VII.- Facibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado.	De 16.51 a 33.03 UMA

## Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 26.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m<sup>2</sup>.

Por cada vez 1.04 UMA

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de diciembre y abril cada año.



## Capítulo VII Aseo Público

**Artículo 27.-** Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación 0.10 UMA

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

		<b>CUOTA</b>
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 7 m <sup>3</sup> de volumen	1.67 UMA
	Por cada m <sup>3</sup> adicional	0.42 UMA
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m <sup>3</sup> (servicio a domicilio)	0.84 UMA
	Por cada m <sup>3</sup> adicional	0.10 UMA
C)	Por contenedor	
	Frecuencia:	
	Diarias	0.84 UMA
	Cada 3 días	0.42 UMA
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, videos, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías.	3.11 UMA
E)	Por derecho a depositar un relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.50 UMA
	De dos o más ejes	26.00 UMA
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	15.59 UMA
	Por metro cubico	10.50 UMA
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10 m <sup>3</sup> adicional	26.00 UMA
	Por cada m <sup>3</sup> adicional	2.60 UMA
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5 m <sup>3</sup> y menor a 10 m <sup>3</sup> , pagara mensualmente.	13.00 UMA
H)	Escuelas privadas	2.08 UMA



### Capítulo VIII Inspección sanitaria

**Artículo 28.-** Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

- I. El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.
- II. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huixtla, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.
- III. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento en situaciones extraordinarias y a consideración del área de salud, de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
1. Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías y con ambiente familiar y venta limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	22.09 UMA
2. Las vinaterías, licorerías, deposito, tienda de conveniencia y/o autoservicios supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA



3. Las discotecas, videos, bares, establecimientos con pistas de baile música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
4. Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5. Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza quedando estrictamente la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Otros establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción.	De 3.00 a 15.00 UMA

Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

**Concepto****CUOTA**

1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud (Quincenal)	2.08 UMA
2.- Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros	0.52 UMA
3.- Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos. (Quincenal).	0.52 UMA
4.- Examen de revisión sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (semanal)	0.52 UMA
5.- Expedición de tarjetas de control sanitario a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (Mensual)	0.52 UMA
6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras.	0.52 UMA
7.- Expedición de certificado médico.	0

8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva.



Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de giro comercial	Grande	Mediano	Chica
Tortillería	20.19 UMA	16.51 UMA	8.83 UMA
Purificadoras de agua	20.19 UMA	16.51 UMA	8.83 UMA
Vulcanizadoras y talacheras.	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Farmacias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Casas de empeño	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Instituciones bancarias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Consultorios médicos	0.00	0.00	2.08 UMA
Restaurantes	20.87 UMA	6.00 UMA	0.00
Fondas, cocinas económicas	5.50 UMA	0.00	0.00
Tienda de autoservicio	5.50 UMA	0.00	0.00
Tiendas departamentales	5.50 UMA	0.00	0.00
Beneficio de bodega de café	5.50 UMA	3.11 UMA	0.00
Bodega o centro de acopio de material reciclable (compra y venta de chatarra).	5.50 UMA	0.00	0.00
Centro de deshuesadero de autos usados	5.50 UMA	0.00	0.00
Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	5.50 UMA	0.00	0.00
Albercas o centros de diversiones públicas.	5.50 UMA	0.00	0.00

9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral) aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general, bares, cantinas y similares. 5.50 UMA

10. Pago de permiso por apertura (nuevo) de establecimiento (restaurant, bar, cantina etc., con bebidas alcohólicas) De 50.00 a 149.99 UMA

11. Pago por actualización de permisos de negocios ya establecidos con bebidas alcohólicas.	GRANDE	MEDIANA	CHICA
	44.19	30.93	20.09



## Capítulo IX Licencias

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente estableció en el apartado III de este artículo.

II.- La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad estableció por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

### ESTRATIFICACION POR NUMERO DETRABAJADORES

SECTOR/ TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente estableció, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:



## III.- Catálogos de pagos:

1	Licencias por apertura de tortillería.	18.05 UMA
2	Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.	9.02 UMA
3	Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.	24.05 UMA
4	Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.	12.02 UMA
5	Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP)	80 UMA
6	Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	40.00 UMA
7	Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable.	80 UMA
9	Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	40 UMA
11	Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable.	50 UMA
12	Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	25 UMA
13	Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua	26.05 UMA
14	Refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua	13.02 UMA
15	Licencia de apertura de supercarnicerías	82.10 UMA
16	Refrendo anual de supercarnicerías	40.05 UMA
17	Licencia de apertura de carnicerías (porcino y res)	27.63 UMA
18	Refrendo anual de carnicerías (porcino y res)	13.81 UMA
19	Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	36.05 UMA
20	Refrendo anual de establecimientos de marisquerías	17.63 UMA
21	Licencia de apertura de baños públicos	17.63 UMA
22	Refrendo anual de baños públicos	8.42 UMA
23	Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías.	10.00 UMA
24	Refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías	6.21 UMA
25	Licencia de apertura de carpinterías	13.81 UMA
26	Refrendo anual de carpinterías	9.21 UMA
27	Licencia de apertura de financieras y micro financieras,	80 UMA
28	Refrendo anual de financieras y micro financieras	40 UMA
29	Licencia de apertura de casas de empeño.	80 UMA



30	Refrendo anual de casas de empeño	40 UMA
31	Licencia de apertura de farmacias	De 27.63 a 80.15 UMA
32	Refrendo anual de farmacias	De 12.81 a 42.10 UMA
33	Licencia de apertura de tiendas y abarrotes	De 18.02 a 51.68 UMA
34	Refrendo anual de tiendas y abarrotes	De 9.42 a 20.26 UMA
35	Licencia de apertura de ferreterías	De 27.63 a 92.10 UMA
36	Refrendo anual de ferreterías	De 13.81 a 35.15 UMA
37	Licencia de apertura de refaccionarias	De 26.05 a 80.15 UMA
38	Refrendo anual de refaccionarias	De 12.63 a 32.10 UMA
39	Licencia apertura de hoteles	De 19.05 a 45.15 UMA
40	Refrendo anual de hoteles	De 9.63 a 21.10 UMA
41	Licencia de apertura de pastelerías	De 17.84 a 50.52 UMA
42	Refrendo anual de pastelerías	De 7.63 a 23.68 UMA
43	Licencia de apertura de funerarias	De 1.00 a 73.68 UMA
44	Refrendo anual de funerarias	De 1.00 a 46.05 UMA
45	Licencia de apertura laboratorios de análisis clínicos	De 18.84 a 60.80 UMA
46	Refrendo anual laboratorios de análisis clínicos	De 9.02 a 29.10 UMA
47	Licencia de apertura de zapaterías	De 27.63 a 73.68 UMA
48	Refrendo anual de zapaterías	De 18.42 a 46.05 UMA
49	Licencia de apertura refaccionaria de motos y taller	De 18.42 a 84.47 UMA
50	Refrendo anual refaccionaria de motos y taller	De 13.81 a 46.05 UMA
51	Licencia de apertura de restaurantes familiares	De 27.63 a 64.47 UMA
52	Refrendo anual de restaurantes familiares	De 1.00 a 36.84 UMA
53	Licencia de apertura de casetas telefónicas	De 1.00 a 27.63 UMA
54	Refrendo anual de casetas telefónicas	De 1.00 a 64.47 UMA
55	Licencia de apertura de tiendas de telefonía celular	De 1.00 a 46.05 UMA
56	Refrendo anual de tiendas de telefonía celular	De 1.00 a 46.05 UMA
57	Licencia de apertura de pollerías(asados y rostizados)	De 1.00 a 73.68 UMA
58	Refrendo anual de pollerías(asados y rostizados)	De 1.00 a 46.05 UMA
59	Licencia de apertura de pizzería	De 1.00 a 64.47 UMA
60	Refrendo anual de pizzería	De 1.00 a 46.05 UMA
61	Otros giros diversos	De 10.00 a 90.00 UMA



## Capítulo X Certificaciones

**Artículo 30.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes que presta la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento. Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	0.52 UMA
2.- Constancia de origen.	0.62 UMA
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	4.16 UMA
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	0.52 UMA
5.- Por copia fotostática de documento.	0.52 UMA
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	0.52 UMA
A) De 1 a 10 Hojas.	1.56 UMA
B) Por cada hoja adicional.	0.15 UMA
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	1.04 UMA
8.- Constancia de Concubinato.	3.11 UMA
9.- Constancia de Ingresos.	1.04 UMA
10.- Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	1.56 UMA
11.- Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	0.52 UMA
12.- Constancia de No extracción de material	8.31 UMA
13.- Certificación de Actas de Asamblea.	3.11 UMA
14.- Constancia de Posesión de Lotes.	0.52 UMA
15.- Certificación de Actas Constitutivas	3.11 UMA
16.- Constancia de Hechos	3.11 UMA
17.- Certificación de Documentos	3.11 UMA
18.- Constancia de Conflictos Vecinales	1.04 UMA
19.- Constancia de Pensiones Alimenticias	1.04 UMA

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguientes:



	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Trámite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	8.31 UMA
2.	Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote.	15.59 UMA
3.	Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	2.60 UMA
4.	Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	0.73 UMA
5.	Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	4.16 UMA
6.	Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	8.31 UMA
7.	Inspección de predios a particulares	3.11 UMA
8.	Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	2.60 UMA
9.	Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	11.43 UMA

III.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

	<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	1.56 UMA
2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente.	0.52 UMA
3.	Copias certificadas de recibo oficial.	1.56 UMA
4.	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	2.08 UMA
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal	2.08 UMA
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abastos	2.08 UMA

IV.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:



	Concepto	Cuotas
1.	Constancia de no infracción	1.04 UMA
2.	Constancia de conocimiento de la vialidad.	1.56 UMA
3.	Alterar boleta de infracción en general	2.08 UMA
4.	Permiso de introducción y de paso	6.24 UMA
5.	Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	15.59 UMA

V.- Otras certificaciones:

	Concepto	Cuotas
1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	1.56 UMA
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	1.04 UMA
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	7.28 UMA
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	5.50 UMA
5.	Constancia de no inhabilitación.	3.11 UMA

VI.- Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de \$500.00 del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### Capítulo XI Licencias por Construcciones

**Artículo 31.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



**Zona "A"** comprende:

- El primer cuadro de la ciudad, de la calle Guerrero a Belisario Domínguez y de avenida Rayón a avenida Galeana.
- Zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Toda obra tipo comercial e industrial.

**Zona "B"** comprende de calle Porfirio Días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

**Zona "C"** áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m <sup>2</sup> .	A	3.00 UMA
	B	2.50 UMA
	C	2.00 UMA
2.- Por cada m <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	0.10 UMA
	B	0.08 UMA
	C	0.625 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		12.48 UMA
4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	2.28 UMA
	B	1.97 UMA
	C	1.66 UMA
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m <sup>2</sup>		2.08 UMA



De 21 a 50 m2		2.60 UMA
De 51 a 100 m2		2.90 UMA
De 101 a mas m2		3.11 UMA

## II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional: 5.00 U.M.A.

Comercial bajo impacto:

a) Restaurante.	21.00 UMA
b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia.	60.00 UMA
c) Fondas.	7.00 UMA
d) Oficinas.	12.00 UMA
e) Agencia de viajes.	12.00 UMA
f) Consultorio Médico/Laboratorio Médico	20.00 UMA
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción.	30.00 UMA
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	25.00 UMA
i) Tiendas y abarrotes.	25.00 UMA
j) Estéticas, barberías y peluquerías y academias.	10.00 UMA

## FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio.	150.00 UMA
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	300.00 UMA
c) Parques de Diversiones.	100.00 UMA
d) Hoteles, moteles Centros Vacacionales y Spas.	150.00 UMA
e) Cantinas y bares.	150.00 UMA
f) Centros nocturnos.	300.00 UMA
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	25.00 UMA
h) Gasolineras.	400.00 UMA
i) Educativo.	50.00 UMA
j) Bodegas de almacenamiento.	60.00 UMA
k) Hospital y clínicas de salud.	100.00 UMA



l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	350.00 UMA
m) Tortillerías.	70.00 UMA
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	350.00 UMA
o) Transmisión de programas por radio.	200.00 UMA
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	150.00 UMA
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	200.00 UMA
r) Corralones oficiales de autos.	250.00 UMA
s) Beneficio o Bodegas de café.	100.00 UMA
t) Farmacias	100.00 UMA

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	500.00 UMA
b) Terminales de autotransporte.	100.00 UMA
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	100.00 UMA
d) Estaciones de gas L.P.	300.00 UMA

Otros:

Todos los demás giros comerciales.	30.00 UMA
------------------------------------	-----------

Por la Actualización y/o refrendo anual de uso de suelo, tendrán un costo de: Comercial bajo impacto:

a) Fondas.	5.00 UMA
b) Oficinas.	7.00 UMA
c) Agencia de viajes.	7.00 UMA
d) Consultorio Médico.	5.00 UMA
e) Ferretería, Materia eléctrico y construcción.	12.00 UMA
f) Hospedaje y/o casa de huéspedes.	10.00 UMA
g) Abarrotes.	12.00 UMA
h) Estéticas, barberías, peluquerías y academias.	5.00 UMA
i) Todos los demás giros comerciales	30.00 UMA



**FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO (REFRENDO)**

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales y supermercados.	70.00 UMA
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	120.00 UMA
c) Parques de Diversiones.	30.00 UMA
d) Hoteles, moteles, Centros Vacacionales y Spas.	60.00 UMA
e) Cantinas y bares.	100.00 UMA
f) Centros nocturnos	110.00 UMA
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	12.00 UMA
h) Gasolineras.	180.00 UMA
i) Educativo.	28.00 UMA
j) Bodegas de almacenamiento.	30.00 UMA
k) Hospital y clínicas de salud.	40.00 UMA
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	240.00 UMA
m) Tortillerías.	35.00 UMA
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	240.00 UMA
o) Transmisión de programas por radio.	100.00 UMA
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	60.00 UMA
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	70.00 UMA
r) Corralones oficiales de autos.	90.00 UMA
s) Beneficio o Bodegas de café.	45.00 UMA

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	250.00 UMA
b) Terminales de autotransporte.	70.00 UMA
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	45.00 UMA
d) Estaciones de gas L.P.	110.00 UMA

2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y



condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable.	75.86 UMA
<b>3.-</b> Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. Por cada día adicional se pagará según la zona.	3.11 UMA
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	0.10 UMA
<b>4.-</b> Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	3.11 UMA
<b>5.-</b> Por construcción de bardas. (Por metro cuadrado)	0.07 UMA
<b>6.-</b> Por construcción de losa en casa habitación. (Por metro cuadrado)	0.07 UMA
<b>7.-</b> Para la actualización de licencias o permisos de construcción por cada una, sin importar su superficie, el costo de su pago será de:	
a) Habitacional.	6.00 UMA
b) Fraccionamientos.	25.00 UMA
c) Comercial.	20.00 UMA
d) Industrial.	50.00 UMA
<b>8.-</b> Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:	
a) De 1 hasta 100 m <sup>3</sup> (excepto cisternas para casa habitación).	6.00 UMA
b) De 101 hasta 500 m <sup>3</sup> .	10.00 UMA
c) Por m <sup>3</sup> adicional después de 500 m <sup>3</sup> .	1.00 UMA
<b>9.-</b> Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de: 25.00 U.M.A.	

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

**III.-** Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:



Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	3.01 UMA
	B	3.01 UMA
	C	3.01 UMA
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	0.20 UMA
	B	0.15 UMA
	C	0.10 UMA

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	0.10 UMA
	B	0.10 UMA
	C	0.10 UMA
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		0.07 UMA
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		5.75 UMA
4.- Lotificación en condominio por cada m2	A	0.10 UMA
	B	0.08 UMA
	C	0.625 UMA.
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.00 Al millar
6.- Ruptura de banquetas (remodelaciones o modificación de niveles de banqueta) Nota: No aplica en rupturas por tomas de agua potable		5.00 UMA

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	4.16 UMA
Por cada metro cuadrado adicional.	0.10 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	11.43 UMA
Por hectárea adicional.	2.07 UMA
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	7.00 UMA

VI. -



Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	22.86 UMA
VII.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	2.07 UMA
VIII.- Permiso de ruptura de calle <b>Zona A,B o C</b>	10.50 UMA
IX.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad.	11.973 UMA
X.- Certificación por revalidación de peritos.	8.31 UMA
XI.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol).	De 5 a 15 UMA
XII. - Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol).	De 10 a 25 UMA
XIII. - Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).	
Por tres meses: De 10 a 15 U.M.A.	
Por seis meses: De 20 a 30 U.M.A.	
Por doce meses: De 35 a 50 U.M.A.	
XIV.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública	
Por día: De 3 a 10 U.M.A.	
XV.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción: 29 U.M.A.	

## Capítulo XII

### De los Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

**Artículo 32.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

**Servicio**

**Tarifa U.M.A.  
Clasificación municipal**



## A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.15 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.31 UMA
3.- Después de 6 m2	0.84 UMA

## B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	0.10 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.15 UMA
4.- Después de 6 m2	0.41 UMA

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

## A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.26 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.36 UMA
3.- Después de 6 m2	1.04 UMA

## B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	1.04 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.16 UMA
4.- Después de 6 m2	0.73 UMA

III.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería 0.20 UMA

B).- En el interior del vehículo 0.20 UMA



**TITULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 33.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPITULO I  
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 34.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

#### II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

#### III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

#### IV.- Otros productos.

1.	Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2.	Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.	Productos por venta de esquilmos.
4.	Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.	Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.	Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.	Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8.	Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9.	Cualquier otro acto productivo de la administración.
	1% Aportación al municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas.



**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO**

**Artículo 35.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de:		6%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagará una multa de	<b>Zona</b>	<b>Cuota hasta</b>
	A	7.28 UMA
	B	5.50 UMA
	C	3.64 UMA
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagará una multa de		6.24 UMA
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagará una multa de:		6.24 UMA
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagará una multa de:		5.50 UMA
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		26.00 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando municipal de policía y del buen gobierno:



	Hasta
Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1.04 UMA

## B). Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.56 UMA
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	2.08 UMA
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.25 UMA
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	1.76 UMA
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	2.07 UMA
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	2.07 UMA
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	3.11 UMA
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	2.07 UMA
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública.	3.11 UMA
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	3.11 UMA
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	2.07 UMA
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos.	2.80 UMA
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	4.16 UMA
14.- Por quemar basura doméstica.	2.07 UMA
15.- Por quemar basura tóxica.	7.28 UMA
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	2.07 UMA



C)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	4.16 UMA
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	3.11 UMA
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	13.52 UMA
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	10.50 UMA
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización	Hasta 80 UMA

D)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.  
3.11 UMA

1.- Por quemas de residuos sólidos	1.56 UMA
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: Anuncio: Retiro y Traslado: Retiro y traslado Almacenaje diario:	1.56 UMA 3.64 UMA 1.04 UMA
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	5.71 UMA

E). - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame: Hasta 15 U.M.A.

Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.

F). - Por violación a la ley municipal en su capítulo III

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	7.28 UMA
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	20.78 UMA

G). - Por violación a las reglas de salud e higiene.



1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	18.71 UMA
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	17.67 UMA
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	19.75 UMA
4. Por fomentar el ejercicio de la prostitución	50.93 UMA
5. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	31.18 UMA

H). Por violación a las reglas de salud e higiene en establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas.

A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 100.00 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 50.00 a 500 UMA
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 50.00 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	De 1.00 a 500 UMA
E) No cumplir con el horario establecido.	De 50.00 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	De 50.00 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	De 1.00 a 500 UMA
H) No entregar documentación.	De 100.00 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 100.00 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia.	De 100.00 a 500 UMA

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	3.11 UMA
B) Ebrio escandaloso	4.16 UMA
C) Ebrio impertinente	4.16 UMA
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	2.20 UMA
E) Portación de sustancias prohibidas.	7.80 UMA
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4.16 UMA
3.- Insultos a la autoridad	4.16 UMA



IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 297 de fecha 27 de abril del 2011.

Concepto	Artículo	U.M.A.
Accidente de tránsito.	86-I	5 a 20
Por atropellar a peatones	86-II	5 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	87-VIII	20 a 50
Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir	86-III	20 a 100
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente	86-VI	1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	57-XVIII	20 a 100
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo pre pagado dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.	69-XIII	5 a 10
Por uso indebido del teléfono celular, al conducir en la vía pública.	86-XIV	1 a 10
Por falta de precaución al conducir	86-XXIII	1 a 15
Por no respetar los señalamientos	85-XVIII	1 a 15
Por conducir en sentido contrario	86-XXII	1 a 15
Por estacionarse en lugar prohibido	70-XVI	1 a 15
Por no contar con permiso de carga y descarga	62-V	5 a 20
Por estacionarse en doble fila	70-III	1 a 15
Por obstruir la vialidad	36	5 a 15
Otras infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal no señaladas en esta tabla		1 a 15
La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas		



V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio

VII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad. Pagará una multa de:  
30.00 U.M.A.

VIII.- Otros no especificados.

**Artículo 36.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 37.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 38.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 39.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**Artículo 40.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no



pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** - La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Huixtla, Chiapas y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 25% de incremento que el determinado en el 2026, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación y características

**Quinto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



**Sexto.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Séptimo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Octavo.** - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

**Noveno.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Primero.** - Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.

**Décimo Segundo.**- Dentro del Tránsito del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la ley de Ingresos.

**Décimo Tercero.**- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuesto señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos



distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

**Décimo Cuarto.-** El Ayuntamiento con la aprobación de los miembros del cabildo, podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

**Décimo Quinto.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Décimo Sexto.-** En relación al impacto del Corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, y con la aprobación de los miembros del cabildo, se podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales.

Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO DE CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

